

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00028-00  
DEMANDANTE: OSWALDO MONDOL MENA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRON ARROYO**  
**SECRETARIO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

Sincelejo, Dieciséis (16) de Mayo dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00028-00**  
**DEMANDANTE: OSWALDO MONDOL MENA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**“CREMIL”**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor OSWALDO MONDOL MENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.124.256, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” entidad pública representada legalmente por el Director General, o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor OSWALDO MONDOL MENA mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES“CREMIL”**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 37760 del 5 de mayo de 2015, y N° 88473 del 21 de octubre de 2015 mediante el cual se le niega el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro, y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional IPC. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, y otros documentos para un total de 82 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 37760 del 5 de mayo de 2015, y N° 88473 del 21 de octubre de 2015 mediante el cual se le niega el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro, y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional IPC.

Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicios del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50)

S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y de igual forma cuando se trata del silencio administrativo negativo, al tenor del artículo 164, numeral 1 literales c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que el accionante presentó derecho de petición de fecha 24 de abril de 2015, el cual fue resuelto mediante oficio 37760 de fecha 5 de mayo de 2015.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no es necesario agotarlo por ser los derechos laborales reclamados de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 73.124.256 de Cartagena y con la Tarjeta Profesional N° 142.710 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**